



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0607/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos contra la Resolución núm. 319-15-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1^o) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 319-15-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1ro) de abril de dos mil quince (2015) declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Elvis Herrera de los Santos contra la Resolución núm. 17/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). El dispositivo del fallo recurrido en revisión constitucional es el siguiente:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto en fecha Dieciséis (16) del mes de marzo del Dos Mil Quince (2015), depositada en esta Corte en esta misma fecha, por el DR. ALBIN ANTONIO BELLO SEGURA, defensor público, actuando en nombre y representación del señor ELVIS HERRERA DE LOS SANTOS (A) ELVIS DIAZ; contra la Resolución de Apertura a Juicio No. 17/2015, de fecha Once (11) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes.

La citada resolución núm. 319-15-0003, fue comunicada al Dr. Albin Antonio Bello Segura, abogado de Elvis Herrera de los Santos, mediante Acto de notificación personal núm. 03574/2015, de la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Leonela Adames Ramírez, el nueve (9) de abril del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 319-15-0003, fue interpuesto por el Elvis Herrera de los Santos, ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado al Lic. José Francis Zabala Alcántara y al Dr. Máximo Baret, abogados del recurrido Ángel Kelly, y al Dr. Freddy Mateo Alcántara y al Lic. Jesús María de los Santos, abogados de la recurrida Rosa Lagares, mediante Oficios números 182/2015 y 183/2015, respectivamente, ambos comunicados por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada en la forma más arriba expresada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Resolución núm. 319-15-0003, dictada el primero (1^o) de abril de dos mil quince (2015), declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos, por los motivos siguientes:

a) Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley” (Art.393 del referido código).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Conforme se desprende de las disposiciones del Art. 393 del Código Procesal Penal, la nueva normativa procesal penal dominicana consagra tanto la taxatividad objetiva de los recursos (“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos” por la ley, es decir para que una decisión pueda ser atacada por un recurso, la ley debe así establecerlo), como subjetiva (“El derecho de recurrir corresponde a quienes lo es expresamente acordado por la ley”).*
- c) *La resolución recurrida se trata de un auto de apertura a juicio, y al efecto el Art. 303 del referido código establece que esa resolución “no es susceptible de ningún recurso”.*
- d) *Conforme se desprende de las disposiciones establecidas en el artículo 413 del referido Código, antes de proceder a fijar audiencia, la Corte de Apelación debe determinar si el recurso es o no admisible.*
- e) *Han sido observadas todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes.*
- f) *En tal virtud, procede declarar inadmisibles dichos recursos.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal anule la Resolución núm. 319-15-0003 y que devuelva “las actuaciones a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de ponderar nueva vez, bajo las ordenanzas que dispusiere el Tribunal Constitucional, sobre los aspectos de los derechos fundamentales violados argüidos”. Para justificar estas pretensiones alega esencialmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *El artículo 425 del CPP no establece como susceptibles de recurso de casación las Resoluciones relativas al presente caso, emanadas de los órganos jurisdiccionales, es por tanto, que la Resolución atacada por la presente vía es definitiva del órgano jurisdiccional.*
- b) *(...) que no entendemos las razones por las cuales la Corte A qua en la parte dispositiva de su decisión declara inadmisibile el recurso de apelación del imputado ELVIS HERRERA DE LOS SANTOS, puesto que la esencia del recurso de apelación no era la impugnación del envío a juicio, sino, muy por el contrario, el cese de la prisión preventiva, por lo demás, fue por decisión del Juzgado de la Instrucción el conocimiento en conjunto de la audiencia preliminar con la solicitud del cese de la prisión preventiva que había interpuesto previamente el imputado;*
- c) *En la página 5 de la Decisión de la Corte A qua solo se limita a establecer que se trata sobre una Resolución de Apertura a Juicio, y que la misma no es recurrible, obviando referirse sobre lo planteado en el recurso de apelación;*
- d) *Por lo demás, lo mismo constituye una afrenta a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Constitución Dominicana, porque la República Dominicana se fundamenta en un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde se protegen los Derechos Fundamentales, la Dignidad Humana, la Igualdad Equitativa y Progresiva.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa, no obstante haber sido citada legalmente, tal y como se ha expresado en otra parte de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1) Resolución núm. 319-15-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1^{ro}) de abril de dos mil quince (2015).
- 2) Acto de notificación núm. 03574/2015, de la Encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Leonela Adames Ramírez, el nueve (9) de abril del dos mil quince (2015).
- 3) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elvis Herrera de los Santos ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).
- 4) Oficios números 182/2015 y 183/2015, ambos de la secretaria general de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de notificación al Lic. José Francis Zabala Alcántara y al Dr. Máximo Baret, abogados del recurrido Ángel Kelly, y al Dr. Freddy Mateo Alcántara y al Lic. Jesús María De Los Santos, abogados de la recurrida Rosa Lagares, el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente caso se origina con la acusación en contra del señor Elvis Herrera de los Santos, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en virtud de lo cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación planteada por el Ministerio Público, y en consecuencia, ordenó apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 17/2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

Dicho señor recurrió ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante Resolución núm. 319-15-0003, declaró la inadmisibilidad de dicha apelación, basando su decisión en que el auto de apertura a juicio no es susceptible de apelación ni de ningún otro recurso, conforme lo dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Es en contra de esta última resolución que el señor Elvis Herrera de los Santos ha interpuesto el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Cuando el recurso de revisión se fundamente en la vulneración a un derecho fundamental, el numeral 3 del artículo 53, de la indicada Ley Núm. 137-11, exige que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.2. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga esta particularidad, a fin de cumplir con su función de proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados en el conocimiento de los procesos jurisdiccionales ordinarios. Sin embargo, la admisibilidad de este tipo de recurso, como ya se ha expresado, está reservada para los casos muy específicos que son señalados taxativamente por la Ley núm. 137-11.

9.3. Este tribunal constitucional ha sido constante en afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles cuando tenga como objeto sentencias incidentales que no pongan fin al procedimiento, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, ya que tales circunstancias son ajenas al propósito fundamental de dicha figura, puesto que bien pueden ser dilucidadas y resueltas por otras instancias.

9.4. Mediante la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), párrafo c), páginas 6 y 7, el Tribunal Constitucional estableció el siguiente criterio:

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.5. Este criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), párrafo i, página 9, la cual agregó:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.6. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.7. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Elvis Herrera de los Santos ha incoado un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 319-15-0003, la cual no pone fin al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial iniciado en su contra, sino que al contrario, ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado contra el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción, por lo que la jurisdicción de fondo deberá conocer de las acusaciones que le han sido imputadas y resolver la cuestión, lo que torna el presente recurso en inadmisibile.

9.8. En un caso análogo al de la especie,¹ en que un imputado impugnó la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago que había declarado inadmisibile el recurso elevado contra el auto de apertura a juicio dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, este tribunal constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado, fundamentándose en las mismas razones que han sido sustentadas en la argumentación de la presente decisión, por lo que dicho precedente es aplicable para la solución del conflicto planteado mediante la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que ha quedado establecido que la decisión impugnada no es una sentencia firme y, en consecuencia, no puede ser objeto del recurso interpuesto ante este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Elvis Herrera de los Santos contra la Resolución núm. 319-15-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

¹ Sentencia TC/0340/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). (Caso Daniel Martin Sub).

Expediente núm. TC-04-2015-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Herrera de los Santos contra la Resolución núm. 319-15-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1^o) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Juan de la Maguana el primero (1^{ro}) de abril de dos mil quince (2015), por no tratarse de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elvis Herrera de los Santos, así como a la parte recurrida, señores Ángel Kelly y Rosa Lagares, y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario